



Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00022 00
Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: YURI DAYANA GÓMEZ ALONSO
Demandado: MARCO ANIBAL OTALORA SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto demanda de aumento de cuota alimentaria del menor de edad MARCO ANDRÉS OTALORA GÓMEZ, promovida por YURI DAYANA GÓMEZ ALONSO, contra MARCO ANIBAL OTALORA SÁNCHEZ, que ingresa para calificación de la demanda, que fue remitida al correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 "*Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citás, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio*". Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderado judicial por parte de YURI DAYANA GÓMEZ ALONSO, contra MARCO ANIBAL OTALORA SÁNCHEZ, para el aumento de la cuota de alimentos a favor del menor de edad MARCO ANDRÉS OTALORA GÓMEZ.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**



1. Deberá aportar acta de conciliación de fijación de cuota de alimentos en forma completa, por cuanto los numerales del primero al octavo de la parte resolutive no fueron allegados, al igual, que el texto original no fue escaneado de manera íntegra en relación con la parte final de cada uno de los folios.
2. Deberá en el acápite de los hechos de la demanda, indicar en forma discriminada los alimentos requeridos por el menor de edad a favor de quien se solicita el aumento respectivo.
3. En el acápite de los hechos de la demanda deberá presentar una relación detallada de los gastos de alimentación del menor de edad MARCO ANDRÉS OTALORA GÓMEZ, que permita determinar la necesidad del aumento de la cuota alimentaria solicitada en la demanda.
4. Deberá aportar en forma discriminada el valor de la cuota de alimentos establecida para cada año, teniendo en cuenta que mediante el acta de fecha 20 de noviembre de 2014 aportada junto a la demanda, se estableció para ese mismo año una cuota mensual de \$200.000, que se incrementará cada año según el aumento del salario mínimo, detallando el valor del aumento y el porcentaje aplicable en cada periodo.
5. Deberá indicar la forma como tuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado y allegar las evidencias que acrediten como obtuvo la referida información, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que establece: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*(subraya en despacho).
7. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del menor de edad MARCO ANDRÉS OTALORA GÓMEZ de manera legible.



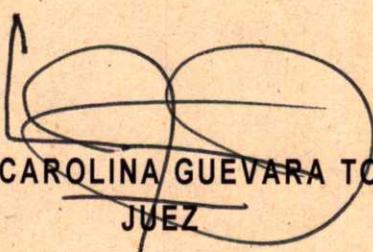
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por YURI DAYANA GÓMEZ ALONSO, contra MARCO ANIBAL OTALORA SÁNCHEZ, en relación con el menor de edad MARCO ANDRÉS OTALORA GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Se le reconoce personería para actuar al abogado LEONARDO JIMÉNEZ GALEANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.642.681 de Bogotá y T.P. No. 258.552 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido aportado junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

12 del 23 DE MARZO DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria